



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 167 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210034600	Ejecutivo Singular	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Aepb Ingenieria Y Construcciones Sas	05/12/2023	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320230092800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Ketty Luz Villalba Pacheco	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220065500	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Anais Margarita Cuesta Batista	05/12/2023	Auto Decide - Terminacion Desistimiento Tacito 04
08001418901320230099500	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Gloria Trespalacios	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320190045600	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A Y Otro	Fredy Manuel Ligardo Baldonado	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requerir A La Parte Interesada 04
08001418901320230072300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Mirador De Colinas	Osman Arturo Lozno Jimenez	05/12/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

13ab2486-9095-4d8f-b80c-5e9d4d122704



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 167 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230098900	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Jose Ramon Ramos Angulo	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230003100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Luis Armando Coronado Gutierrez, Carmenza Julio Barreto	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210017400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Victor Javier Mercado Mejia	05/12/2023	Auto Decide - Terminacion Desistimeito Tacito 04
08001418901320220086700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito - Cootracerrejon	Victor Rafael Acuña Quntana	05/12/2023	Auto Decide - Transacción 03.
08001418901320230058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cristobal Lopez Martinez	05/12/2023	Auto Requiere - Notificacion 04
08001418901320230070400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuel Salinas Cassiani	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

13ab2486-9095-4d8f-b80c-5e9d4d122704



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 167 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230053700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mauren Aguilar Pushaina	05/12/2023	Auto Requiere - Niega Emplazamiento 04
08001418901320230077200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva La Carioca	Otros Demandados, Evaristo Gonzalez Céspedes	05/12/2023	Auto Requiere - Constancias De Envío 03.
08001418901320230079900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Otros Demandados, Telmira Perez Quintero	05/12/2023	Auto Requiere - Constancias Envío Notificación 03.
08001418901320210098000	Ejecutivo Singular	Credifamilia C.F. S.A	Ana Josefa Martinez Villarreal	05/12/2023	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320230100000	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Erika Mercedes Silva Laguna	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220081000	Ejecutivo Singular	Dany De La Hoz Alvarino	Sls Security And Logistics Services Sas	05/12/2023	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04
08001418901320220079700	Ejecutivo Singular	Distrinversiones L. G. S. A. S.	Armando David Fuentes Ramos	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

13ab2486-9095-4d8f-b80c-5e9d4d122704



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 167 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210058500	Ejecutivo Singular	Edificio Ancora	Jesus Alberto Otero León	05/12/2023	Auto Decreta - Terminación Pago Total 03.
08001418901320230069200	Ejecutivo Singular	Edificio Living Apartamentos	Yolanda Herrera Pena	05/12/2023	Auto Requiere - Notificacion 04
08001418901320230076600	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda	Y Otro Demandados, Maria Camila Diaz Villareal, Margarita Dolores Villarreal De Alba	05/12/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320210028800	Ejecutivo Singular	Erick Estiven Lopez Sierra	Yerlis Paola Fontalvo Lambraño	05/12/2023	Auto Decreta - Dt No Cumplió Requerimiento 03.
08001418901320220011700	Ejecutivo Singular	Fabio Jose Martinez Sarmiento	Antonio Ripoll Rivaldo, Sin Otro Demandado.	05/12/2023	Auto Requiere - Niega Requerimiento 04
08001418901320200008900	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Bogota S.A	Ingenieria Y Construcciones Cada S A S	05/12/2023	Auto Decide - Emplazamiento-Reconoce Personeria 04

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

13ab2486-9095-4d8f-b80c-5e9d4d122704



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 167 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230100400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Dairo Omar Herrera Montes	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320210027500	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Alfonso David Donado Garcia	05/12/2023	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320230101800	Ejecutivo Singular	Jose Francisco Diaz Tarud	Impresos Traffic Publicidad Sas	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220069000	Ejecutivo Singular	Melkin Ancizar Lopez Arciniegas	Edixon Davian Roza Romero	05/12/2023	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320230070000	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Maria Inés Deluque	05/12/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220048200	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Alida Rosa Calderon Cano	05/12/2023	Auto Requiere - Constancia Envío Notificaciones 03.
08001418901320230076200	Ejecutivo Singular	Omar Jimenez	Steffany Paola Borelly Serrano Y Otros	05/12/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación. 05
08001418901320200002500	Ejecutivo Singular	Roberto Dario Perez Acosta	Luis Fernando Ramos Florez	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

13ab2486-9095-4d8f-b80c-5e9d4d122704



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 167 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220024300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Jennifer Leoture Polo	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230069700	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Andres Felipe Barrios Gonzalez	05/12/2023	Auto Requiere - Constancias Envío Notificación 03.
08001418901320210022000	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Carmen Alicia Palencia Anaya, Margarita Elena Coronado De La Hoz	05/12/2023	Auto Decide - Reiniciar Terminos 04
08001418901320230040500	Ejecutivo Singular	Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimacion- Scare	Jorge Eliecer Ortega Gomez	05/12/2023	Auto Requiere - Constancias Envío Notificación 03.
08001418901320230098500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ivan Dario Montes Perez	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

13ab2486-9095-4d8f-b80c-5e9d4d122704



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 167 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230101400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Viloria Perez , Steven Andres Rada Rios	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320210094500	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Cristian Antonio Mercado Perez	05/12/2023	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320210062600	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Isai Vergara Romero	05/12/2023	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320210056100	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Maria Alejandra Montero Corrales	05/12/2023	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320230069300	Ejecutivo Singular	Walter David Bayona Buelvas	Otros Demandados, Adalberty Guerrero De Alba	05/12/2023	Auto Requiere - Constancias Envío Notificación 03.
08001400302220180043600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Tatiana Maria Angarita Romero	05/12/2023	Auto Decide - Terminacion Por Desistimiento Tacito 04
08001418901320230053400	Verbales De Minima Cuantia	Araujo Y Segovia	Marlon Andres Gomez Hassan	05/12/2023	Auto Requiere - Constancias Envío Notificaciones 03.

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

13ab2486-9095-4d8f-b80c-5e9d4d122704



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 167 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230103800	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Jhon Jairo Esquivia Sierra	05/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

13ab2486-9095-4d8f-b80c-5e9d4d122704



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00766-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROREYES LDTA C.C. 800.185.496-5
DEMANDADO: MARIA CAMILA DIAZ VILLAREAL C.C 1.045.729.477
MARGARITA DOLORES VILLAREAL DE DE ALBA C.C 32.816.470
CLAUDIA VICTORIA HINCAPIE SARMIENTO C.C. 22.467.581

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia firmado el 5 de octubre de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 6 de octubre de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, promovida por ELECTROREYES LDTA C.C. 800.185.496-5 actuando a través de apoderado judicial y en contra de MARIA CAMILA DIAZ VILLAREAL C.C 1.045.729.477, MARGARITA DOLORES VILLAREAL DE DE ALBA C.C 32.816.470 y CLAUDIA VICTORIA HINCAPIE SARMIENTO C.C. 22.467.581, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c79fc9b72c73a52cc303cabb4e445ab26024c2f46d33392135e416836c8081**

Documento generado en 05/12/2023 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00762-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OMAR JIMENEZ JIMENEZ C.C. 72.156.763
DEMANDADO: STEFFANY PAOLA BORELLY SERRANO CC. 1.140.824.782

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito de subsanación y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de 5 de octubre de 2023, notificada por estado 6 de octubre de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderada judicial presentó memorial en fecha 13 de octubre de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; sin embargo, lo hizo de manera deficiente indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por OMAR JIMENEZ JIMENEZ C.C. 72.156.763 través de apoderada judicial y en contra de la parte demandada STEFFANY PAOLA BORELLY SERRANO CC. 1.140.824.782, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db02cb3be66017db90c409f2e9faa57eeb49c715233ff53c7cb9a180766ab7a**

Documento generado en 05/12/2023 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-00723-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA, con NIT.
80202390-4
DEMANDADO: OSMAN ARTURO LOZANO JIMENEZ C.C 84.028.631

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia firmada 27 de septiembre de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 28 de septiembre de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA, con NIT. 80202390-4 a través de apoderado judicial y en contra de OSMAN ARTURO LOZANO JIMENEZ C.C 84.028.631 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1976015d3fc611d7f8cd03bc56f0790774f50d65de5525d782bd383522feaa**

Documento generado en 05/12/2023 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-00700-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION Nit. 900.574.058-4
DEMANDADO: MARIA INES DELUQUE LOPEZ C.C. 40.919.222

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 8 de septiembre de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 11 de septiembre de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION Nit. 900.574.058- 4 a través de apoderado judicial y en contra de MARIA INES DELUQUE LOPEZ C.C. 40.919.222 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3192c11e5b259d1f8462c15a6c537adac799eb8c20f0674867b09c060a12e80**

Documento generado en 05/12/2023 10:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230069700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVA DEL CARIBE –
SERVIGECOOP NIT 900860525-9

DEMANDADO: ANDRES FELIPE BARRIOS GONZALEZ CC 1193127620 - MILENA
JOHANA BAYTER MOYA CC 55221897

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0591106017b2ed81d589bfb8a8684c97531ffe0da9cda1b25959a5c5efb4ab0a

Documento generado en 05/12/2023 12:38:52 PM

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230069300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WALTER DAVID BAYONA BUELVAS CC 8720019

DEMANDADO: ADALBERTY GUERRERO DE ALBA CC 8675297 - CAMPO ELIAS CAMPO JIMENO CC 8679569

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e95179180776764228ae4126fd78a0324c92fb5e7af9941a165bb4fc52b4ed**

Documento generado en 05/12/2023 12:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230053400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARAUJO & SEGOVIA S.A. NIT 890400048-9
DEMANDADO: MARLON ANDRES GOMEZ HASSAN CC 19602606

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227f306d509e952bd3924a10e83cad4712cc9d5d0b15bce31e212edbe1c6e240

Documento generado en 05/12/2023 12:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230040500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION-SCARE NIT 860020082-1

DEMANDADO: JORGE ELIECER ORTEGA GOMEZ CC 1143244655

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c7ff6fd8d21878fa1f24f8b0ba314f3a7090ee0ed674080ce63c38e5e18a222

Documento generado en 05/12/2023 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001418901320220086700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO –
COOTRACERREJON NIT 80002034-8

DEMANDADO: VICTOR RAFAEL ACUÑA QUNTANA CC 9283622

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda; en el cual, la parte demandante en memorial 09 de marzo de 2023, aporta notificaciones realizadas a la parte demandada; en escrito de 18 de julio de 2023, el demandado solicita liquidación del crédito y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; finalmente en memorial de 25 de septiembre la parte demandante allega poder otorgado al abogado facultades para recibir, y otras; el 25 de septiembre de 2023, el apoderado demandante presenta memorial de transacción, reiterada el 17 de octubre y el 09 de noviembre de 2023. En memorial de 25 de septiembre también solicita corrección del nombre del demandante en el auto que libró mandamiento y oficiar en tal sentido a las entidades ante las que se decretaron las medidas cautelares. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El 09 de marzo de 2023, la parte actora a través de su apoderado judicial, allega al expediente notificaciones realizadas a la parte demandada y en fecha 18 de julio de 2023, la parte demandada solicita se liquide el crédito y se levanten las medidas cautelares ordenadas, poniendo de presente que los descuentos que le han realizado superan el monto de la deuda, las cuales carecen actualmente de objeto al presentarse posteriormente acuerdo transaccional.

Respecto a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, del 15 de febrero de 2023, reiterada el 25 de septiembre de 2023, en observancia de dicho auto, se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario en la denominación de la parte demandante.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cual faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Ahora, de acuerdo a los memoriales de 25 de septiembre, 17 de octubre y 09 de noviembre de 2023, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P.:

:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 25 de septiembre de 2023, desde el correo del apoderado demandante.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de TRES MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000), que serán pagados con los títulos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado, y que fueron descontados a la parte demandada.
- (III) La suma acordada será pagada a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a quien, en memorial de 25 de septiembre de 2023, se le concedieron facultades para recibir.
- (IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre honorarios y gastos procesales, teniendo en cuenta que la parte ejecutada realizó el pago de las pretensiones a la parte actora, esta ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (V) El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad en lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2023, en su encabezado que quedará así:

(...)

RADICACIÓN: 08001418901320220086700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO –
COOTRACERREJON NIT 80002034-8

DEMANDADO: VICTOR RAFAEL ACUÑA QUNTANA CC 9283622 (...)

Por secretaria líbrense los oficios respectivos con la corrección del caso.

SEGUNDO: Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

TERCERO: Acéptese la transacción celebrada entre el demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON” NIT 800020034-8, representada legalmente por CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA, quien actúa por medio de apoderado judicial y la parte demandada VICTOR RAFAEL ACUÑA QUNTANA CC 9283622.

CUARTO: En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000), descontados a la parte demandada.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

excedan la suma anterior, hágase entrega de estos al demandado, teniendo en cuenta los descuentos realizados.

SEXTO: En caso de existir títulos que excedan el monto transado, hágase entrega de éstos a la parte demandada y acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: No dar trámite a las solicitudes de fechas 09 de marzo de 2023, y 18 de julio de 2023, según lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Cumplido lo anterior, téngase por terminado el proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa312ac5f7d4139f87e182667067aace0c54d0c548009d3131bddf4ba92d7e1f**

Documento generado en 05/12/2023 12:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220048200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT 900920021-7

DEMANDADO: ALIDA ROSA CALDERON CANO CC 32688046

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el lleno del trámite de notificación a la parte demandada. Se encuentra memorial de 07 de febrero 2023, en el cual la apoderada demandante aporta notificación por correo electrónico fallida y en memorial de 03 de octubre de 2023, aporta notificación por aviso. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, se tiene que en memorial de 07 de febrero de 2023, la apoderada de la parte actora allega escrito en el cual se vislumbra que la notificación por correo electrónico fue fallida por no existir la dirección de correo; luego, en memorial de 03 de octubre de 2023, allega memorial contentivo de notificación por aviso afirmando que fue efectiva, pero que realmente contiene la leyenda "*la persona a notificar no reside en esta dirección*", el cual además tampoco se encuentra precedido por la correspondiente constancia del envío de la citación.

Por lo anterior, a la profesional del derecho se le hará un doble requerimiento: el primero, que verifique el contenido de los documentos que aporte dentro del presente expediente, y el segundo, que verifique los pasos dispuestos en el C.G.P. para surtir en debida forma el trámite de la notificación por medios físicos.

De igual manera, se le requerirá para que cumpla con la debida integración de la Litis, dentro del término de 30 días, so pena que se decrete el desistimiento tácito en su contra, según lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c1a9581074d90c807d8a827e8e3ec60234ba19e1d804c0ee3b2811ee27410d**

Documento generado en 05/12/2023 12:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210098000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 900406472

DEMANDADO: ANA JOSEFA MARTINEZ VILLARREAL CC 32894562

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 08 de marzo de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago. No se encuentran en el expediente solicitudes pendientes por tramitar después de revisados los canales digitales y el correo institucional. La oficial mayor a cargo del proceso, Alejandra Cárdenas Jaramillo, informa que el auto que libró mandamiento no se encontraba en el expediente Sharepoint, desconociendo la razón de ello, lo incorporó al mismo. Sírvese Proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 08 de marzo de 2022, debidamente notificado por estado el 09 de marzo 2022, y hasta el día de hoy, después de revisado el correo institucional y todo el expediente digital no se observa solicitud alguna pendiente de trámite, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y como tal se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91ab8b7c4f30d5174044f3954e97876abfaae831b62fe177a59e3c9d2a6f0e8**

Documento generado en 05/12/2023 12:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210094500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901239411-1

DEMANDADO: CRISTIAN ANTONIO MERCADO PEREZ CC 76321103

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 08 de febrero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago. No se encuentran en el expediente solicitudes pendientes por tramitar después de revisados los canales digitales y el correo institucional. La oficial mayor a cargo del proceso, Alejandra Cárdenas Jaramillo, informa que el auto que libró mandamiento no se encontraba en el expediente Sharepoint, desconociendo la razón de ello, lo incorporó al mismo. Sírvese Proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 08 de febrero de 2022, debidamente notificado por estado el 09 de febrero de 2022, resulta procedente entonces decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y como tal se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3613a8a68d7bf52706626eee5aaa3d04e62880d003488541480d725120aa471d**

Documento generado en 05/12/2023 12:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220069000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS CC 1140872037

DEMANDADO: EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO CC 1030525838

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 07 de octubre de 2022, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 07 de octubre de 2022, debidamente notificado por estado el 10 de octubre de 2022, por lo que es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que han transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere alguna actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. No condenar en costas.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a589437fc3b613cc7aa427054ede3f95da37b320f2a9a6192b1bdd5d4e8ec44**

Documento generado en 05/12/2023 12:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210062600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS NIT 901239411-1

DEMANDADO: ISAI VERGARA ROMERO C.C. 1143135369

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 28 de septiembre de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 28 de septiembre de 2021, debidamente notificado por estado el 29 de septiembre de 2021, por lo que es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que han transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb95a837b722d6e1840b40ce4277d9bf940358825b339e96a98ed11b940dea38**

Documento generado en 05/12/2023 12:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210058500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ANCORA NIT: 901.054.512 -1

DEMANDADO: JESUS ALBERTO OTERO LEÓN CC. 1.140.852.608

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que, en el presente proceso por medio del correo electrónico de la apoderada demandante, se encuentra escrito de solicitud de terminación por pago total de la obligación. De igual forma el demandado remite solicitud de terminación por pago total de la obligación. Se informa que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El 11 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando terminación por el pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares ordenadas y renuncia a los términos de ejecutoria y notificación del auto que la decreta. Solicitud remitida también por la parte demandada en memorial de 10 de abril de 2023.

En observancia que en el expediente no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, ni obra solicitud de embargo del remanente, es dable proceder con el decreto de la terminación del proceso y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por EDIFICIO ANCORA NIT: 901.054.512 -1, en contra de JESUS ALBERTO OTERO LEÓN CC. 1.140.852.608, por el pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88d795b9a2aa39e5d4032008b3659afa38717275953560d02995e79d79bd8d0**

Documento generado en 05/12/2023 12:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210056100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS NIT 901239411-1

DEMANDADO: DANIELA MARIA MONTERO CORRALES CC 1140818938

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 23 de agosto de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 16 de julio de 2021, debidamente notificado por estado el 23 de agosto de 2021. Por lo que es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que han transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639fb51f6f928ceb9451ff551a7c774f0eb48fc55be337fa108955af7450235c**

Documento generado en 05/12/2023 12:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210034600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS NIT 901221008-5

DEMANDADO: NINFA EPB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS NIT 901191878-6

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 16 de julio de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 16 de julio de 2021, debidamente notificado por estado el 21 de julio de 2021.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que han transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbe6bf592d8945dc741f461e20c190e6c39b98a7a85c3cc26f3b2c59deb00d2**

Documento generado en 05/12/2023 12:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320210028800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERICK ESTIVEN LOPEZ SIERRA C.C. No. 72.047.280

DEMANDADO: YERLIS PAOLA FONTALVO LAMBRAÑO C.C. No. 1.143.450.666

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. La oficial mayor a cargo del proceso, Alejandra Cárdenas Jaramillo, informa que el auto de 18 de abril de 2022, no se encontraba anexo al expediente de Sharepoint, desconociendo la razón de esto, la misma procedió a incorporarlo. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, el 18 de abril de 2022, esta Agencia requirió a la parte actora para que procediera a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a la parte demandada YERLIS PAOLA FONTALVO LAMBRAÑO, tal diligencia debía realizarse acorde a los lineamientos del Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha, la parte actora no cumplió con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d107216d7ae0ea71deb9d447a2bdbd81e4655024d9e37a0dc1d439af5d96600a**

Documento generado en 05/12/2023 12:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210027500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT 800037800-8

DEMANDADO: FREDYS EDUARDO ABELLO FLOREZ CC 8712239

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 18 de abril de 2022, en la que se negó medida cautelar, se aceptó renuncia de poder y se reconoció personería a nueva abogada. La oficial mayor a cargo del proceso, Alejandra Cárdenas Jaramillo, informa que el auto de 18 de abril de 2022, no se encontraba anexo al expediente de Sharepoint, desconociendo la razón de esto, la misma procedió a incorporarlo. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, la última actuación data del 18 de abril de 2022, fecha en la que por medio de auto notificado por estado el 19 de abril hogaño, se negó medida cautelar solicitada por la parte actora, se aceptó la renuncia del poder presentada por la apoderada primigenia y se reconoció personería a nueva apoderada, y dado que desde esta fecha han transcurrido más de un (1) año sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.



4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301e4679e625f41e2e4b7b41fc327f77a4c0c6e4b10c19e5ade1b1f3bdf4bd6**

Documento generado en 05/12/2023 12:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230092800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938 - 8
DEMANDADA: KETTY LUZ VILLALBA PACHECO C.C No. 50.929.944

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que la firma del endoso aportado¹, no cumple los requisitos de los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28, de la ley 527 de 1999, en sentido que no es susceptible de ser verificada, ni está ligada al mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada, se hace necesario otorgar poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2023, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

Así mismo, se advierte que en la demanda se comunican dos correos de notificación para la parte demandada, sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquel registrado en la solicitud de crédito, aportada como evidencia de dominio de correo, kativipa@hotmail.com, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Véase folio 12 01Demanda. Expediente Digital



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248eb9862375e9e56cfe6a6b6313b80a6eaa37f6cd1f8c183ce5a69a2629a37a**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230070400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MANUEL SALINAS CASSIANI. C.C No. 73.122.473

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta constancia de envío de demanda y auto que libra mandamiento de pago a dirección electrónica de notificación de la demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada MANUEL SALINAS CASSIANI. C.C No. 73.122.473, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MANUEL SALINAS CASSIANI. C.C No. 73.122.473, fue notificado del proveído de 04 de septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 13 de septiembre de la misma anualidad, mediante el correo electrónico masaca26@yahoo.com, tal como lo certifica E-ENTREGA¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de septiembre 04 de 2023, en contra de la parte demandada MANUEL SALINAS CASSIANI. C.C No. 73.122.473.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$222.617), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 06AportaNotificación. Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abdc0072d13523abad113f95747c6d75c0ae11e8125e82af630579e5dfd3599**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230069200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO LIVING APARTAMENTOS NIT No. 900.700.227-3.
DEMANDADA: YOLANDA HERRERA PEÑA C.C No. 32.681.390

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668cd175002b055ed6ac4f3588bacf09c7fb849969445b6702a67af405aceecd**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230053700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1.
DEMANDADA: MAUREN AGUILAR PUSHAINA. C.C No. 40.820.762

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando emplazar a la demandada. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante, se solicita sea emplazada la demandada, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificada.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, como tampoco que haya remitido la notificación al lugar de residencia ni de trabajo de la demandada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE URIBIA.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c84dc3074b9ed93722dc19d8b383cd26243bf9afac0ece67ddac643bcc0c7e**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230003100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPEHOGAR Nit No. 900.766.558-1
DEMANDADA: LUIS ARMANDO CORONADO GUTIERREZ C.C No. 1.046.306.329
CARMENZA JULIO BARRETO C.C No. 32.782.835

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el representante legal de la entidad demandante mediante correo electrónico registrado en el registro mercantil, aporta revocatoria de poder y nombra a nuevo apoderado, el cual a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación electrónica de los demandados LUIS ARMANDO CORONADO GUTIERREZ C.C No. 1.046.306.329 y CARMENZA JULIO BARRETO C.C No. 32.782.835. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA NIT. No. 900.766.558-1, representada legalmente por EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada LUIS ARMANDO CORONADO GUTIERREZ C.C No. 1.046.306.329 y CARMENZA JULIO BARRETO C.C No. 32.782.835, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada LUIS ARMANDO CORONADO GUTIERREZ C.C No. 1.046.306.329 y CARMENZA JULIO BARRETO C.C No. 32.782.835., fueron notificados del proveído de 21 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 13 de octubre de 2023, mediante los correos electrónicos coronadogutierrezluisarmando@gmail.com¹ y carmenza1921@gmail.com², tal como lo certifica la empresa de correos ESM LOGÍSTICA, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Adicionalmente, se evidencia en el expediente revocatoria expresa la que se ajusta a derecho y nuevo poder por parte de la entidad ejecutante, el cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de junio de 2023, en contra de la parte demandada DANIEL JIMENEZ CONSUEGRA C.C No. 1.193.278.019 y JAMETH YESID LÓPEZ MAGDANIEL C.C No. 1.006.743.343.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$306,261), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Véase folios del 17 al 18. 12MemorialAportaNotificaciónRevocatoriaPoder. Expediente Digital

² Véase folios del 15 al 26. 06AportaNotificaciónPersonal. Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Acéptese la revocatoria del poder conferido al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, identificado con C.C. No. 1.143.125.397 y T.P. No. 294.154 del C.S. de la Judicatura, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
5. Reconózcasele personería judicial al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON, identificado con C.C. No. 1.079.937.248 y T.P. No.348.642 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA NIT. No. 900.766.558-1, representada legalmente por EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8e7e7c5595e556a9c6ada4df209f40d082c7bdf389079503c77b419b578044**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220081000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANY DE LA HOZ ALVARINO. C.C. 1.143.227.337
DEMANDADA: SLS SECURITY AND LOGISTICS SERVICES S.A.S.
NIT No.900.932.543-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, el apoderado de la parte demandante con facultades expresas para recibir, a través de correo electrónico registrado en SIRNA, solicita la terminación por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvasse decidir.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ NO. 001, interpuesto por DANY DE LA HOZ ALVARINO C.C. 1.143.227.337, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la parte demandada SLS SECURITY AND LOGISTICS SERVICES S.A.S. NIT No.900.932.543-1 representada legalmente por el señor STEVE LAFAURIE GARCIA C.C 72.220.244.

La parte demandante a través de apoderado judicial, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, CARLOSLARIOS72@HOTMAIL.COM, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por DANY DE LA HOZ ALVARINO. C.C. 1.143.227.337, en contra de la parte SLS SECURITY AND LOGISTICS SERVICES S.A.S. NIT No.900.932.543-1 representada legalmente por el señor STEVE LAFAURIE GARCIA C.C 72.220.244, por el pago total de la obligación.

¹ Véase 13SolicitaTerminacionPagoTotal. Expediente digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560fe9c6609dad91f582573d8a29fe164cfcb779202f58f5addd41623f7431b**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220065500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT 890.203.088-9
DEMANDADO: ANAIS MARGARITA CUESTA BATISTA CC 1.047.421.543.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente ni en el correo solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 19 de septiembre de 2022, día hábil siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no existe embargo del remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Décrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8d79cad4db240eacb251ae6ed11e4dc3a7b2efb154ec69667683cd1dce2160**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220011700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIO JOSE MARTINEZ SARMIENTO C.C 72.149.539

DEMANDADO: ANTONIO RIPOLL CC. 72.188.616.

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso el cual la apoderada de la parte demandante solicita a través de correo registrado en SIRNA, requerir al pagador de SECRETARIA EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se encuentra pendiente de trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado el expediente, se confirma solicitud de requerimiento al pagador de SECRETARIA EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en fecha 19 de octubre de 2023, indicando que no se han realizado los descuentos al demandado. No obstante, revisada la base de datos del BANCO AGRARIO, se registran descuentos al demandado por parte de la entidad empleadora desde 28 de agosto de 2022, por lo que se denegará tal pedimento.

Constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se hará el requerimiento de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de requerimiento al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1809ca3f478ff6cb895be1381207148e06e12a8e74e4d1d72d9bf02529a1515**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210022000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9
DEMANDADA: MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ CC. 32.879.612

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por el jefe del área jurídica de la entidad Su aliado temporal, en el cual se indica que la señora MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ CC. 32.879.612, no labora entidad desde 8 de febrero de 2023. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha septiembre 06 de 2023, a fin de determinar la validez de la notificación por aviso, se requirió a la representante legal de la entidad de SU ALIADO TEMPORAL S.A. NIT No. 900.315.760 – 7, para que certificara si en el periodo comprendido entre el 14 de junio al 14 de julio del 2023, la ejecutada MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ CC. 32.879.612, laboraba en esa entidad.

DUBERLIS SANJUÁN MÁRQUEZ, en calidad de jefe del área jurídica de la entidad requerida, en memorial de fecha 11 de septiembre de la presente anualidad, reitera que la demandada no labora en la entidad desde 8 de febrero de 2023, por lo que pese a que la parte actora envió citación para notificación personal y notificación por aviso a la entidad y que aparecen como recibidas, realmente no se surtió la notificación referida.

Por tanto, al no realizar en debida forma el trámite requerido, se advierte que el término para desistimiento tácito concedido en providencia de fecha 10 de mayo de 2023 se reiniciará, según el literal C del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., para que se cumpla con lo solicitado, respecto a informar de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Tener por no efectiva la notificación por aviso de la parte demandada, según los motivos expuestos.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Reiniciar los términos concedidos a la parte demandante en providencia de mayo 10 de 2023, respecto de informar de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc.), so pena de decretar desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f70ed831cfb2960cc21e6648b33ead86cd0c50aed8506b0e80e724ec442efe**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210017400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-
COOPEHOGAR-NIT 900.766.558-1
DEMANDADOS: VICTOR JAVIER MERCADO MEJÍA C.C 1.049.349.530

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el núm. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 27 de marzo de 2021, día hábil siguiente a la notificación del auto fecha 25 de marzo de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no existe embargo del remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959ed6cb5cc53de6d2a57181406a8eb94f659fa335f1c64fe8cd7b4bdd81441c**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220024300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.043.186-6
DEMANDADA: JENNIFER LEOTURE POLO C.C No. 55.248.682

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta dirección electrónica de notificación de la demandada y constancia de envío de demanda y auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse decidir.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a BANCO SERFINANZA S. A., Nit. 860.043.186-6, representada legalmente por GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada JENNIFER LEOTURE POLO C.C No. 55.248.682, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JENNIFER LEOTURE POLO C.C No. 55.248.682, fue notificada del proveído de 19 de agosto de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 30 de marzo de 2023, mediante el correo electrónico jenniferleoture@gmail.com, tal como lo certifica la empresa de correos SEALMAIL¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de agosto de 2022, en contra de la parte demandada JENNIFER LEOTURE POLO C.C No. 55.248.682.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.188.277), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 10AportaNotificacionElectronica. Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bacd0ffd002883539daecefd56d3396859c5a4b889268e261ac879bfef0cc82**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200008900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Nit. 800.142.383-7.
DEMANDADA: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S. Nit. 900.529.417-4

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a la parte demandada y aporta sustitución de poder. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante en el que se solicita sea emplazada la entidad demandada, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

Siendo que se intentó la notificación del libelo a las direcciones físicas y electrónicas, la solicitud de emplazamiento se encuentra ajustada a las disposiciones del numeral cuarto del Art. 291 del CGP, por lo que se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Es de anotar que el emplazamiento se realizará en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a saber: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Finalmente se observa que en memorial de 09 de noviembre de 2023¹, la apoderada reconocida MARYOLI RICO CALVO, aporta sustitución de a favor del Dr. PEDRO HEVER FONSECA GOMÉZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.143.360.089, y tarjeta profesional No. 305.365 del C.S de la J, lo que es procedente conceder, conforme a lo establecido en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S. Nit. 900.529.417-4, representada legalmente por FEDERICO ARIOSTO

¹ Archivo Digital. 06SustitucionPoder



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

VEGA GALINDO, para la notificación del auto que admitió la presente demanda el 11 de agosto de 2020, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador *ad litem*.
3. Reconózcasele personería judicial al Dr. PEDRO HEVER FONSECA GOMÉZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.143.360.089, y tarjeta profesional No. 305.365 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandante FIDUCIARIA BOGOTÁS.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bc32572fee4a582382e889325998f89ba6b894acad09f6234ac047c1ca6516**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200002500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA C.C. No. 1.045.738.100
DEMANDADA: LUIS FERNANDO RAMOS FLÓREZ C.C. No. 1.129.583.822
MARIANO CASSIANI FRUTOS C.C. No. 1.1.29.523.485

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la parte ejecutante a través de correo registrado en SIRNA, presenta solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte demandante a través de apoderada judicial, presenta al despacho, en fecha 07 de marzo de 2023, solicitud de medida de cautelar; la cual es procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P e

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual sobre los ingresos que devenga el demandado LUIS FERNANDO RAMOS FLÓREZ C.C. No. 1.129.583.822, como empleado de CAJACOPI E.P.S. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$8.000.000. Por rol secretarial líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7cc1da56e146c1b9fa2a8118452dcc75d24145bf7ecfa846dbfdbfe9084bd3**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320190045600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5
DEMANDADA: FREDYS MANUEL LIGARDO BALDONADO C.C 1.001.944.926

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación por aviso de la demandada. Adicionalmente se solicita al despacho constancia de radicación de los oficios a las entidades bancarias y pagador Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5, representada legalmente por VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada FREDYS MANUEL LIGARDO BALDONADO C.C 1.001.944.926, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada FREDYS MANUEL LIGARDO BALDONADO C.C 1.001.944.926, fue notificado del proveído de 25 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago en este proceso el 15 de marzo de 2022, mediante aviso¹, previa citación² tal como lo certifica la empresa de correos PRONTO ENVIOS y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de constancias de radicación de los oficios de medidas cautelares, se requiere que la parte interesada aporte los correos de destino de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de octubre de 2019, en contra de la parte demandada FREDYS MANUEL LIGARDO BALDONADO C.C 1.001.944.926.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$443.254), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requerir a la parte interesada, aportar a secretaría los correos de destino de los oficios de embargo, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase folios 04-07. 03SolicitaSeguirAdelante. Expediente Digital

² Véase folios 08-09. 03SolicitaSeguirAdelante. Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30405d3402705c2fe1b68b2a0ecd97f802f520ab8c19dbb57e399c7150f0e4b**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001400302220180043600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADA: TATIANA MARÍA ANGARITA ROMERO CC. 32.614.57

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 04 de abril de 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad prolongada revela desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que en este proceso, la última actuación data del 04 de abril de 2022, fecha en la que se recibió memorial aportado por el curador ad-litem de la demandada TATIANA MARÍA ANGARITA ROMERO, proponiendo excepciones de mérito.

Atendiendo lo actuado dentro del trámite, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata, como *“(…) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: *“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.»¹*

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: (...) *“En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto.”*(...)

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación – 31 de agosto de 2022 -, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de un año sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Sin condena en costas.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af71b3c454fd2e3881419be67d5cdeeb8870014a56f443ae6163d27d416f65c**

Documento generado en 04/12/2023 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230103800

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: INURBANAS S.A.S NIT. 890.116.631 - 6

DEMANDADO: JHON JAIRO ESQUIVIA SIERRA CC 1.140.851.635

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83, 84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por INURBANAS S.A.S NIT. 890.116.631 - 6, representada legalmente por DIANA RICARDO ANDRES FARAH AMIN a través de apoderado judicial contra JHON JAIRO ESQUIVIA SIERRA CC 1.140.851.635 sobre el inmueble ubicado en la CALLE 99A No. 42F – 211 APARTAMENTO 502 TORRE 1, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS CC 73.558.798, TP 121.981, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7c569f3b5f61c2fcc46f05bc1bf64b05546b566be47886a7d1101d0de10d2e**

Documento generado en 04/12/2023 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230101800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIGITAL PRINTING S.A.S

DEMANDADO: IMPRESOS TRAFFIC PUBLICIDAD S.A.S NIT. 900.926.840-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título valor objeto de cobro, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba650da74e6801d77ed0dface683d4fc33385830b88496652a8a3c2ba97b2f5**

Documento generado en 04/12/2023 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230100900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A NIT. 802.019.690-5

DEMANDADO: LUIS MEDINA ORTIZ CC 12.594.917

LENIS ESCOBAR OSORIO CC 39.090.116

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 04 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá indicar la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados y aportar las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba2359110dd4716693bd9670d6639c59b06201bebd8cabee7b8be9527f66050**

Documento generado en 04/12/2023 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230079900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL NIT 900692312-6

DEMANDADO: NELSON BERNAL SUAZA CC 13438242 - TELMIRA PEREZ QUINTERO CC 37240339

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507ce5c67641697c024c1745ffa60c06e5ca731df57e16138f38635a101cea75

Documento generado en 05/12/2023 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230077200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA NIT 802019134-1

DEMANDADO: EVARISTO JOSE GONZALEZ CESPEDES CC 72310950 ROCIO DEL CARMEN CESPEDES CC 22578376

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99215f7e323ea8e1c0da74b3cbf7830255d5700abab1e3fbb0f01ff7876591fb

Documento generado en 05/12/2023 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia